CORPOURABA

CONSECUTIV... 200-03-20-01-1364-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA Fecha: 2020-11-11 Hora: 12:30:18 CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA



Resolución

Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa No. 210-03-50-01-0619 de 10 de noviembre de 2008 y se dictan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nº 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que esta autoridad ambiental, mediante auto No. 210-03-50-01-0619 de 10 de noviembre de 2008, declaró iniciado trámite sancionatorio y formuló pliego de cargos, con fundamento a lo establecido en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, contra el señor LIBARDO ASPRILLA LARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.796.476, el pliego de cargos se formuló de la siguiente forma:

"PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra del señor LIBARDO ASPRILLA LARA, identificado con cedula de ciudadanía 11.796.47 de Quibdo, por ser presunto infractor de los artículos 65,66,67,68 y 74, del Decreto 1791 de 1996."

El acto administrativo No. 210-03-50-01-0619, mencionado anteriormente, fue notificado mediante edicto, entendiéndose surtida la notificación al vencimiento de la fijación del edicto, día 08 de enero de 2009.

ANALISIS JURIDICO

Esta autoridad ambiental, con el inicio de los procesos sancionatorios de tipo ambiental tiene implícita la obligación de verificar la ocurrencia de los hechos que dieron inicio al proceso sancionatorio.

Que, para el caso que nos ocupa el proceso se dio inicio en el año 2008, de lo cual se desprende que se encontraba en vigencia el Decreto 1594 de 1984, el cual en los artículos 197 a 254 regulaba el proceso administrativo sancionatorio ambiental; cabe señalar que el decreto mencionado no contemplaba términos de caducidad en materia ambiental, por lo que, al configurarse un vacío normativo, se procede a realizar remisión a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo vigente al momento que se suscitaron los hechos.

Que teniendo en cuenta que la conducta en estudio, tuvo lugar en vigencia de las normas mencionadas anteriormente, cabe aplicar la caducidad de la facultad sancionatoria consagrada en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, el cual reza:

"Artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"

Con fundamento en lo anterior, resulta pertinente traer a colación la ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 308 establece:

Resolución

Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa No. 210-03-50-01-0619 de 10 de noviembre de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

En concordancia con lo anterior, resulta importante señalar que la caducidad empieza a contarse desde el momento en que tuvieron lugar los hechos, toda vez que se trata de acciones u omisiones instantáneas, lo cual tiene como consecuencia que, una vez se cumple el termino de caducidad previsto en la norma vigente al momento en que sucedieron los hechos, se configura la perdida de la facultad sancionatoria para la administración seguir adelante con el respectivo proceso sancionatorio, lo que da lugar al archivo del mismo.

Es menester resaltar el pronunciamiento realizado por la Corte a través de la Sentencia C 401 de 2010, con relación a la acción sancionatoria en materia ambiental, en la cual señala:

"en materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la ley 99 de 1993, que remitía al procedimiento contemplado en los decretos 1594 de 1984 y 948 de 1995, reglamentario de la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. En la medida en que dichas disposiciones no contemplaba un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las Autoridades, que como se ha visto, se fija en tres años a partir del momento en el que se produce la infracción. (...)"

Adicionalmente, no podemos olvidar los principios que rigen la función pública, de tal forma que, con fundamento en el principio de celeridad, las funciones de la administración pública deben llevarse a cabo de una forma expedita, rápida y conforme a derecho, con lo cual se persigue evitar que se incurra en retardos indebidos e injustificados, de igual forma en toda actuación, la autoridad debe ser diligente con relación a la competencia que le otorga la ley y las funciones asignadas por la misma.

Que, en el ámbito jurisprudencial, se ha estudiado y desarrollado ampliamente la figura de la caducidad, entre las cuales se tiene la Sentencia C 412 de 2015, mediante la cual la Corte señala que, si bien la caducidad tiene por finalidad la preservación de bienes jurídicos protegidos, aun así, está sometida a unos principios que operan con límites, entre los cuales se encuentra el principio de legalidad, desarrollado de la siguiente forma:

"En términos generales, el principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica.

Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión"

Con fundamento, en los preceptos normativos y jurisprudenciales, se concluye que la facultad sancionadora de la administración no puede sobrepasar los límites Constitucionales, o estar por encima de la Constitución y opuesto a ello, se encuentra sometida al imperio de la misma, por lo que se estable un límite para ejercer dicha facultad, resulta claro que se declara de forma oficiosa, puesto que, de continuar con el proceso, el

Resolución

CORPOURABA

Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la accusación admiritad managina 20.010-933894-2020 01-0619 de 10 de noviembre de 2008 y se dictan otras disposiciones.

SCORPOURABA

acto estaría viciado de nulidad, por cuanto la autoridad que lo profiere carecería de competencia para proseguir con la acción.

En virtud de lo expuesto anteriormente, la Corporación para El Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", tenía hasta el año 2011 para seguir adelante con el correspondiente proceso sancionatorio ambiental toda vez que a partir de dicha fecha operaba el fenómeno de la caducidad sancionatoria previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres (03) años hasta la fecha actual desde que el señor LIBARDO ASPRILLA LARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.796.476 dejó de ser respónsable de los cargos formulados mediante Auto No. 210-03-50-01-0619 de 10 de noviembre de 2008, esto es, desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación sin que se hubiera adoptado una decisión de fondo, por lo tanto, procederá esta autoridad ambiental a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria para imponer la sanción.

De lo anterior se desprende que, se procederá a declarar la caducidad del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 210-03-50-01-0619 de 10 de noviembre de 2008, con fundamento en los preceptos legales y jurisprudenciales, descritos en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la investigación administrativa ambiental, iniciada por esta Corporación mediante Auto No. 210-03-50-01-0619 de 10 de noviembre de 2008, contra el señor LIBARDO ASPRILLA LARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.796.476, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo procédase al archivo del expediente No. 160-901-085-2007, correspondiente a decomiso de producto forestal.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al señor LIBARDO ASPRILLA LARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.796.476, el contenido de la presente providencia o a quien este autorice debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Del recurso de Reposición. Contra la presente providencia procede ante la Dirección General, recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero	EPICANI	09 de noviembre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		10-11-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.